

Registro Oficial No. 233 , 3 de Mayo 2018

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución RA-PCNII-001-2018 (Registro Oficial 233, 3-V-2018)

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL-CNII**

(Resolución No. RA-PCNII-001-2018)

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL

Nicolás Emiliano Reyes Morales  
SECRETARIO TÉCNICO

**Considerando:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada"; (...), "La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución";*

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República, dice: *"Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno";*

Que, el artículo 157 de la Constitución de la República expresamente manifiesta que: *"Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo";*

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador textualmente manifiesta que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,*

*desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

*Que, de acuerdo a la transitoria sexta de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución”;*

*Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala: “La presente Ley tiene por objeto establecer el marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador”;*

*Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que las finalidades de los Consejos Nacionales para la Igualdad Intergeneracional, son: “1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. 2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural. 3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios”;*

*Que, el artículo 4 de la Ley ibídem expresamente manifiesta que: “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones”;*

*Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: “Son Consejos Nacionales para la Igualdad:1. De género. 2. Intergeneracional. 3. De pueblos y nacionalidades. 4. De discapacidades. 5. De movilidad humana”;*

*Que, el artículo 7 de la Ley ibídem determina que: “Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente”;*

*Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: “La gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad previstos en la*

*presente Ley, se ejerce a través de la respectiva Secretaría Técnica”;*

*Que, el artículo 11 de la Ley ibídem textualmente manifiesta que: “Las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;*

*Que, el numeral 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales Para la Igualdad señala que dentro de las atribuciones de los Secretarios Técnicos se encuentra: “Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;*

*Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su numeral dos señala que: “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son: (...) “2.- Intergeneracional. - Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales”;*

*Que, el artículo 2 del Reglamento antes referido determina que: “Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad”;*

*Que, el artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad textualmente determina: “Son funciones de las o los Presidentes de los Consejos Nacionales para la Igualdad, las siguientes: a) Disponer a la o el Secretario Técnico las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, instalarlas, dirigirlas, suspenderlas o clausurarlas; b) Disponer el orden del día para las convocatorias a las sesiones del Consejo Nacional para la Igualdad y constatar el quórum; c) Dirigir los debates precisando el asunto propuesto y ordenar que el Secretario tome votación cuando el caso lo requiera y proclame su resultado; d) Disponer que se verifique o rectifique la votación a petición de alguna o algún miembro del Consejo Nacional para la igualdad; y, e) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo de los Consejos Nacionales para la Igualdad y sus reglamentos internos;*

*Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem manifiesta que: “El Pleno del Consejo tendrá las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley; y, además las siguientes: a) Brindar lineamientos estratégicos para el cumplimiento de las funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad establecidas en el artículo 9 de la Ley; b) Conocer los informes anuales de gestión la Secretaría Técnica; c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad; d) Desarrollar lineamientos para la coordinación, seguimiento, monitoreo y evaluación de la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno; e) Aprobar las Agendas para la Igualdad en los términos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejo Nacionales para la igualdad; f) Aprobar los informes para seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los instrumentos internacionales; g) Aprobar los informes de seguimiento y evaluación (sic) de las políticas; “h) Evaluar, conocer y aprobar el informe anual de gestión de las o los Secretarios técnicos; e, “i) Las demás establecidas en la Ley”;*

*Que, los literales g) y h) del artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad textualmente determina: “Funciones de las o los Secretarios Técnicos.-Sus funciones, además de las establecidas en el artículo 12 de la Ley, son las siguientes: (...) g) Organizar las sesiones del Pleno*

de los Consejos Nacionales y el archivo de la documentación generada en las mismas;  
h) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo”;

Que, la Presidencia del Consejo Para la Igualdad Intergeneracional en uso de las atribuciones que le otorga el Decreto Nro. 319 de 20 de febrero de 2018, así como, el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales Para la Igualdad; designó a Nicolás Reyes Morales como Secretario Técnico del Consejo Nacional Para la Igualdad Intergeneracional;

Que, mediante Convocatoria de 04 de abril de 2018, el Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, convocó a los consejeros y consejeras del Pleno del Consejo Nacional del CNII, a la Segunda Sesión Ordinaria, a desarrollarse el día martes 10 de abril de 2018, a partir de las 13h30, adjuntando para el efecto, el orden del día y los documentos a tratarse;

Que, de conformidad con el numeral 3) de los acuerdos y resoluciones de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional para la igualdad Intergeneracional, el Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, es aprobado por mayoría, con los cambios, inclusiones y modificaciones realizados en el texto del Proyecto;

En uso de las atribuciones legales

**Resuelvo:**

**Art. 1.-** Expedir el Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

**Art. 2.-** Disponer a todos los consejeros y consejeras, tanto representantes de las funciones del Estado como de la Sociedad Civil, su inmediata aplicación.

**Art. 3.-** Disponer a la Dirección de Comunicación del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, la difusión del Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Primera.-** Se adjunta a la presente Resolución el Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional discutido y aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del CNII, de 10 de abril de 2018.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Primera.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 10 días del mes de abril de 2018.

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL**

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL**

**Considerando:**

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia,

edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, condición migratoria, orientación sexual, discapacidad, o por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real de los titulares de derechos en situación de desigualdad;

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador define a los consejos nacionales para la igualdad como los órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y determina como sus atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y de movilidad humana, de acuerdo con la Ley;

Que, el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los consejos nacionales para la igualdad se integrarán de forma paritaria por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo;

Que, el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador señala que para cumplir su función de designación de autoridades el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conformará comisiones ciudadanas de selección encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana y determina la forma de conformación de dichas comisiones;

Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 283 de 7 de julio de 2014, se promulgó la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, define a los consejos nacionales para la igualdad como organismos de derecho público, con personería jurídica que forman parte de la Función Ejecutiva, con competencia a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad incluye al Intergeneracional entre los Consejos Nacionales para la Igualdad y que el artículo 1 del Reglamento a esta Ley define al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional como el órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales.

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece que éstos estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada uno se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelegidos una sola vez;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que, para la selección de los representantes de la sociedad civil, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a concurso público de méritos. Para participar se requiere ser sujeto destinatario de la política pública conforme

a las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana del Consejo para el cual se aplica;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad estipula que las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los secretarios ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad;

Que, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social elaborará un reglamento para la selección de las o los representantes de la sociedad civil que integren el Consejo Nacional para la Igualdad;

Que, el artículo 4 del Reglamento a la LOCNI establece que los consejeros delegados por las funciones del Estado serán nombrados por la máxima autoridad de cada una de las funciones del Estado, quien designará a su representante y a su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad;

Que, el artículo 9 del Reglamento a la LOCNI encarga a las o los secretarios técnicos las funciones de elaborar el presupuesto, la estructura y la normativa interna de los consejos; y organizar las sesiones del pleno de los consejos nacionales y el archivo de la documentación generada.

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que los consejos nacionales para la igualdad serán instancias integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará por la ley correspondiente

Que, el numeral 5 del artículo 21 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que los consejos nacionales de igualdad forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;

Que, con Resolución Nro. PLE-CPCCS-180-05-04-2016, de 06 de abril de 2016, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expide el Reglamento del Concurso de Méritos para la Selección y designación de las y los consejeros principales y suplentes representantes de la sociedad civil ante los consejos nacionales para la igualdad de Género, Intergeneracional, de Pueblos y Nacionalidades, de Discapacidades y de Movilidad Humana;

Que, con Decreto 319 de 20 de febrero de 2018, el Presidente Constitucional de la República, decreta encargar la representación de la Función Ejecutiva a la Ministra de Inclusión Económica y Social, Berenice Cordero, al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;

Que, con Resolución Nro. 002-CNII-2018, de 01 de marzo de 2018, la Presidenta del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, Berenice Cordero, designa a Nicolás Reyes Morales, como Secretario Técnico del Consejo;

En ejercicio de la atribución que le confiere el literal a) del artículo 9 del Reglamento a la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad,

**Acuerda:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA**

## IGUALDAD INTERGENERACIONAL

### Capítulo I

#### GENERALIDADES

**Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** El presente Reglamento rige para el funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

**Artículo 2.- NATURALEZA.-** El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional es la institución responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales, con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera.

**Artículo 3.- DOMICILIO.-** El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, pudiendo sesionar para cumplir con sus atribuciones, en cualquier lugar del territorio ecuatoriano.

**Artículo 4.- ALCANCE TERRITORIAL.-** El Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional tendrá un alcance en todo el territorio de la República.

**Artículo 5.- PRINCIPIOS.-** Para el cumplimiento de sus funciones el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional se regirá por los siguientes principios: igualdad, alternabilidad, participación democrática, inclusión, interculturalidad y pluralismo, además de efectividad, responsabilidad y reconocimiento; y por los valores de solidaridad, transparencia y colaboración.

**Artículo 6.-** El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, de acuerdo con el mandato legal de creación, tendrá las siguientes funciones:

- a) Brindar lineamientos estratégicos para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley;
- b) Conocer los informes anuales de gestión de la Secretaría Técnica;
- c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- d) Desarrollar lineamientos para la coordinación, seguimiento, monitoreo y evaluación de la garantía y protección de los derechos en todos los niveles de gobierno;
- e) Aprobar las agendas para la igualdad en los términos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- f) Aprobar los informes para seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los instrumentos internacionales;
- g) Aprobar los informes de seguimiento y evaluación (sic) de las políticas;
- h) Evaluar, conocer y aprobar el informe anual de gestión del/la Secretario/a Técnico/a; y,

i) Las demás establecidas en la ley.

## **Capítulo II**

### **DE LA CONFORMACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL**

**Artículo 7.- INTEGRACIÓN.-** El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional estará conformado paritariamente por diez (10) consejeras y consejeros principales y sus respectivos suplentes, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Estará presidido por el/la representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente.

**Artículo 8.- DE LOS REPRESENTANTES DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO.-** La máxima autoridad de cada una de las funciones del Estado, designará a su representante principal y a su respectivo alterno para que integren, en calidad de consejeros y consejeras, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

**Artículo 9.- DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CIVIL.-** Las consejeras y consejeros representantes de la sociedad civil, serán seleccionados mediante concurso público de méritos conducido por el Consejo de Participación Ciudadana, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Deberán ser destinatarios de las políticas públicas generacionales.

**Artículo 10.- DURACIÓN DE LA DESIGNACIÓN.-** Las consejeras y consejeros del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional que representan a la sociedad civil durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

**Artículo 11.- DEL REMPLAZO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO.-** Las consejeras y consejeros del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional representantes de las funciones del Estado, podrán ser reemplazados únicamente en caso de fallecimiento, renuncia a la Institución o cambio de la autoridad nominadora, la cual deberá ratificar las delegaciones o reemplazarlas.

Dicho particular deberá ser notificado al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, por escrito; y, se deberán adjuntar los respaldos del caso.

**Artículo 12.- INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES.-** No podrán ser consejeras y consejeros del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional:

1. Quienes adeuden dos o más pensiones alimenticias;
2. Quien tenga medidas de amparo, boletas de auxilio presentadas en su contra por cualquier motivo;
3. Quien haya sido condenado por delitos con sentencia ejecutoriada y se encuentre cumpliendo la pena;
4. Quien haya sido sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías;
5. El o la cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional o del/ Secretario/a Técnico/a
6. Quienes no hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad

competente, en caso de haber sido sancionados por violencia intrafamiliar o de género;

7. Las determinadas por las leyes vigentes para ejercer cargo público.

Las y los consejeros principales y suplentes presentarán previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en este Reglamento.

**Artículo 13.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE CONSEJEROS O CONSEJERA.-** Los consejeros y consejeras del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, en el ejercicio de sus funciones, perderán su calidad cuando:

- a) Incurrieren en uno o más hechos o situaciones previstas en el artículo anterior;
- b) Utilicen o divulguen la información que llegare a su conocimiento, para fines políticos, asuntos ajenos a sus funciones o intereses particulares;
- c) Quien en forma injustificada no asistiere a tres sesiones consecutivas del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (comisiones, de acuerdo al Reglamento);
- d) Quien a título personal actúe en nombre del Consejo Nacional para la igualdad Intergeneracional, sin su autorización; y,

La decisión será tomada por el Pleno del Consejo, con la decisión favorable de por lo menos seis de sus miembros y observando las normas del debido proceso.

**Artículo 14.- DE LA PRINCIPALIZACIÓN DE LOS SUPLENTE.**- Las y los consejeros designados o elegidos como suplentes, se principalizarán en los siguientes casos:

**1) En forma temporal:**

- a) Por encargo expreso; y,
- b) Por ausencia temporal del principal.

**2) En forma definitiva:**

- a) Por renuncia o fallecimiento del representante principal; y,
- b) Por pérdida de la calidad de representante por cualquiera de las causales previstas en este Reglamento.

**Capítulo III**

**ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS**

**Artículo 15.- DE LOS MIEMBROS EN GENERAL.-** Son atribuciones y deberes de las y los consejeros del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, los siguientes:

- a) Presentar propuestas para fortalecer la gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- b) Asistir a las sesiones;

- c) Participar con voz y voto en las deliberaciones;
- d) Solicitar la información que creyeren oportuna a la respectiva Secretaría Técnica; y
- e) Las demás que confiera el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Las y los consejeros suplentes que asistan en representación del principal tendrán las mismas atribuciones y deberes.

**Artículo 16.- DEL PRESIDENTE/A.-** Son funciones del Presidente del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, las siguientes:

- a) Disponer a la o el Secretario Técnico las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, instalarlas, dirigirlas, suspenderlas o clausurarlas;
- b) Elaborar y proponer el orden del día para las convocatorias a las sesiones del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y constatar el quórum;
- c) Dirigir los debates precisando el asunto propuesto y ordenar que el Secretario tome votación cuando el caso lo requiera y proclame su resultado;
- d) Disponer que se verifique o rectifique la votación a petición de alguna o algún miembro del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;
- e) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo.

**Artículo 17.- DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.-** El/la Secretario/a Técnico/a será responsable de organizar las sesiones del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y el archivo de la documentación generada en las mismas.

Así mismo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, por disposición del Presidente del Consejo;
- b) Constatar el quórum de asistencia a la sesión del Pleno;
- c) Participar con voz y sin voto en los debates del pleno.
- d) Tomar votación de los debates por disposición del Presidente del Consejo y proclamar su resultado;
- e) Verificar o rectificar la votación a petición de alguna o algún miembro del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, por disposición del Presidente;
- f) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y sus reglamentos internos.

#### **Capítulo IV**

##### **DE LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL**

**Artículo 18.- DE LAS FORMAS DE SESIONAR.-** El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, sesionará de forma ordinaria y extraordinaria. Las

sesiones podrán ser presenciales, virtuales o combinar ambos tipos de asistencia. La Secretaría Técnica será responsable de la organización de las sesiones virtuales y/o de la participación virtual de miembros del Pleno del Consejo, a través de los equipos tecnológicos institucionales de video conferencia, entre otros.

**Artículo 19.- DE LAS SESIONES ORDINARIAS.-** El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional se reunirá bimensualmente, previa convocatoria escrita dirigida a cada uno de sus consejeros o consejeras principales.

En caso de que los consejeros o consejeras principales no pudieren asistir a las reuniones, notificarán a su alterno, por escrito, para que comparezcan en su nombre y representación. Dicho particular también será puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional

**Artículo 20.- DE LA CONVOCATORIA.-** La convocatoria a las sesiones del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional será realizada por el/la Secretario/a Técnico/a, por disposición del/la Presidente/a.

La convocatoria se realizará con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la sesión del Pleno del Consejo. Para el envío de la convocatoria se podrá utilizar cualquier medio sea este físico o electrónico que esté al alcance de cada miembro del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Es obligación del Secretario/a Técnico/a poner en conocimiento de los miembros los documentos que vayan a ser conocidos por el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

**Artículo 21.- DEL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.-** En las convocatorias a sesiones del Pleno del Consejo para la Igualdad Intergeneracional, el Secretario/a Técnico/a hará constar obligatoriamente lo siguiente:

- a. Lugar, fecha y hora de la sesión;
- b. Orden del día;
- c. Aprobación del Acta anterior; y
- d. Documentos que van a ser conocidos.

**Artículo 22.- DEL REGISTRO DE LAS CONVOCATORIAS.-** El/a Secretario/a Técnico/a llevará un registro de la notificación de las convocatorias, en el cual constará que el envío se realizó dentro del plazo previsto en este Reglamento.

**Artículo 23.- DEL REGISTRO DE ASISTENCIA.-** El/la Secretario/a Técnico/a llevará un registro en el cual se hará constar el nombre de los miembros que asisten a la sesión del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, con detalle de la hora de llegada y la firma de cada uno. En el caso de participación virtual de los miembros del Pleno del Consejo, el/la Secretario/a Técnico/a registrará la hora a la que se establece la conexión en línea, y la hora a la que esta termina.

**Artículo 24.- DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN.-** El quórum necesario para la instalación de las sesiones del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, requerirá de la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Comprobado el quórum, el Presidente/a declarará instalada la sesión. La presencia del Secretario Técnico/a no hará quórum.

En caso de que a la hora prevista no se cuente con el quórum reglamentario al que se hace referencia en el inciso anterior, el Pleno del Consejo se instalará válidamente media hora después, con el número de consejeros/as presentes. Las decisiones que se tomen en el seno del Consejo causarán ejecutoria y serán de aplicación obligatoria e inmediata por parte de todos los consejeros/as, incluso de los que no asistieren a las reuniones.

El Secretario Técnico, tomará nota de las ausencias para proceder conforme manda este Reglamento.

En las sesiones del Pleno del Consejo estarán presentes únicamente los miembros principales del organismo o los que se principalicen y el/la Secretario/a Técnico/a. Previo convocatoria, podrán asistir representantes de los Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes, de Jóvenes y de Adultos Mayores; funcionarios de entidades públicas o privadas u otros actores que hubieren sido convocados de acuerdo a los temas a tratarse de conformidad al orden del día.

**Artículo 25.- DE LA SUBROGACIÓN POR AUSENCIA TEMPORAL DEL/LA PRESIDENTE/A DEL PLENO.-** En caso de ausencia temporal ya sea por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificada, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional designará de su seno un Presidente ad-hoc para que presida la sesión. En este caso, su voto no será dirimente.

En caso de falta o impedimento del Secretario/a Técnico/a, los miembros del Pleno del Consejo designarán a un Secretario ad - hoc, de su seno, para la sesión.

**Artículo 26.- DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS.-** El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, se reunirá en forma extraordinaria a solicitud del Presidente/a del Consejo. La sesión debe ser convocada por el Secretario/a Técnico/a y se tratará única y exclusivamente el punto por el cual se convocó la reunión.

La convocatoria a sesión extraordinaria será dada a conocer a los miembros del Pleno, por el Secretario/a Técnico/a con una anticipación de por lo menos veinte y cuatro (24) horas, en la forma prevista en este Reglamento.

**Artículo 27.- COMISIÓN GENERAL.-** Por decisión del/ la Presidente/a o a solicitud de cualquiera de sus miembros, el Pleno del Consejo podrá constituirse en comisión general para recibir a funcionarios o empleados de las entidades públicas o privadas, miembros de comisiones, delegados de instituciones o personas particulares, representantes de los consejos consultivos generacionales, para tratar asuntos que tengan relación con los temas de competencia del CNII.

## **Capítulo V**

### **DE LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL**

**Artículo 28.- DEL QUÓRUM DECISORIO.-** Las decisiones del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, tendrá voto dirimente el/la Presidente/a del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional

El Secretario/a Técnico/a del Consejo dejará constancia en actas del voto razonado emitido por cada miembro.

Las decisiones del Pleno del Consejo para la Igualdad Intergeneracional que tengan

carácter general y obligatorio se harán constar en resoluciones firmadas por el Presidente/a y Secretario/a Técnico/a, las mismas que deberán ser debidamente numeradas y fechadas.

**Artículo 29.- DE LA OBLIGATORIEDAD.-** Las decisiones y resoluciones del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, en el marco de sus competencias, son de carácter obligatorio para todos los niveles de gobierno, para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad; personas naturales y jurídicas públicas y privadas y para todos los miembros del Consejo aunque no hayan asistido a la sesión, para cuyo conocimiento y cumplimiento serán notificadas por el/la Secretario/a Técnico/a.

**Artículo 30.- DE LAS MOCIONES.-** Cualquiera de los miembros del Pleno del Consejo puede presentar mociones relativas al tema que de acuerdo al orden del día se estuviere tratando. El/la Presidente/a abrirá el debate y ordenará la votación sobre la moción presentada.

**Artículo 31.- DE LA PRIORIDAD.-** El Presidente/a resolverá si las mociones propuestas corresponden a algunos de los casos indicados anteriormente y la prioridad que le atañe.

**Artículo 32.- DE LA INFORMACIÓN PREVIA.-** Los miembros del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, a través del/la Secretario/a Técnico/a, tienen derecho a solicitar toda la información que creyeren necesaria para la toma de su decisión. Por ningún concepto podrá negarse la información.

**Artículo 33.- DE LA VOTACIÓN.-** Habiéndose discutido el tema sobre la moción calificada, el Presidente declarará cerrado el debate, dispondrá la votación que será tomada por el/la Secretario/a Técnico/a, quien proclamará los resultados.

Cuando se ha iniciado una votación, ningún miembro puede abandonar la sesión hasta que la votación haya concluido.

La ausencia momentánea de uno de los miembros del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, no interrumpirá la sesión por falta de quórum; pero no se tomará votación hasta el momento en que se reintegre el miembro ausente, a quien se le informará por Secretaría lo tratado en su ausencia.

A solicitud de un miembro del Pleno del Consejo puede votarse una moción por partes.

**Artículo 34.- DE LAS CLASES DE VOTACIÓN.-** Cada miembro tiene derecho a un voto. La votación podrá ser nominal o secreta. Para optar por esta última modalidad se requerirá de la aprobación de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión.

Los miembros deberán votar positiva, negativamente, o abstenerse.

**Artículo 35.- DE LA RECONSIDERACIÓN.-** Cualquier miembro que hubiere participado en la sesión, puede plantear en la misma sesión o en la siguiente; y, en este caso, aunque el asunto no conste en el orden del día, la reconsideración de las resoluciones del Pleno del Consejo. Para el trámite de la reconsideración, se requiere el apoyo de las dos terceras partes de los asistentes.

La aprobación de la reconsideración deberá contar con al menos el mismo número de votos afirmativos con los que se aprobó la primera resolución.

**Artículo 36.- DE LA APROBACIÓN DE ACTAS.-** Al final de cada sesión, se dará lectura a las resoluciones aprobadas. Las actas serán suscritas por los consejeros y consejeras en la siguiente sesión.

**Artículo 37.- DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.-** Es responsabilidad del/la Secretario/a Técnico/a del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional ejecutar y hacer seguimiento del cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo, en coordinación con los miembros del Consejo que hayan sido delegados, si es del caso.

## **Capítulo VI**

### **DIETAS**

**Artículo 38.- DE LAS DIETAS.-** Los miembros del Pleno del Consejo que participen en las sesiones del organismo con voz y voto, tendrán derecho a recibir el pago de dietas, de conformidad con la legislación vigente que existe para el efecto.

Para el trámite del pago de las dietas, el Secretario/a Técnico/a verificará el registro de asistencia de los miembros a las sesiones del Pleno del Consejo y dispondrá a la Dirección Administrativa Financiera proceda con el trámite pertinente dentro de sus competencias.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-** La Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, dispondrá elaborar el inventario de la documentación física y digital de las reuniones del Pleno del Consejo, desde la expedición de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad Intergeneracional.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Los consejeros delegados por las funciones del Estado deberán presentar, en el plazo de 30 días después de la aprobación de este Reglamento, la declaración juramentada de no estar incurso en ninguna de las inhabilidades ni incompatibilidades para el ejercicio del cargo, definidas en el Art. 12 de este Reglamento.

En el caso de los representantes de la sociedad civil, se dará por válida la declaración juramentada presentada en el proceso de su selección por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de abril de 2018.

### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL-CNII**

1.- Resolución RA-PCNII-001-2018 (Registro Oficial 233, 3-V-2018).